

INE/CG324/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG214/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, EN EL ESTADO DE GUERRERO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-183/2015

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG214/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de diputado local, correspondientes al Proceso Electoral ordinario 2014-2015, en el estado de Guerrero.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el tres de mayo de dos mil quince, Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-183/2015**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veinte de mayo de dos mil quince, determinando en su Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“(...)

UNICO. *Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG214/2015, emitida el veintinueve de abril de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el Considerando Quinto del presente fallo.*

(...)”

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito en lo que fuera materia de impugnación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los precandidatos al cargo de Diputado Local en el estado de Guerrero, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-183/2015.

3. Que el veinte de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución identificada con el número INE/CG214/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando Quinto de la sentencia de mérito relativo al estudio de fondo; así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

QUINTO. Estudio de Fondo. *Por cuestión de método se propone el estudio de los agravios en el orden propuesto por el Partido de la Revolución Democrática hoy recurrente.*

Esta Sala Superior considera fundado el motivo de disenso identificado con la letra a de la respectiva síntesis, inherente a la indebida fundamentación y motivación, mediante el cual el partido impugna la ilegalidad de la Resolución emitida por la responsable, porque contraviene el principio de legalidad y las reglas del debido proceso en el procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

a. Falta de motivación y fundamentación. *El partido apelante alega básicamente que, el acto impugnado, contraviene la garantía de legalidad, al haber derivado de un procedimiento de fiscalización en el que no se respetó el debido proceso legal, dado que a efecto de estimarlo responsable de la falta atribuida, indebidamente se recabaron pruebas obtenidas de las redes sociales de Facebook, sin estar reglamentadas en la normatividad aplicable, de ahí que se le dejó en estado de indefensión al no haber podido ejercer su*

derecho a una defensa adecuada al tomarse en cuenta para considerarlo responsable de la falta imputada las probanzas señaladas, de ahí que el acto impugnado se emitió indebidamente fundada y motivada.

(...)

De esta manera, si en el caso, la responsable, con fundamento en el artículo 203, del Reglamento de Fiscalización decidió llevar a cabo monitoreo en Internet y redes sociales para detectar la posible existencia de propaganda de precampaña no reportada por los partidos políticos, del que advirtió imágenes de varios anuncios al parecer en propaganda que benefició la precampaña de los precandidatos a diputados locales, y al estimar de ello, tuvo por acreditada la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, fue que implemento la investigación, en la que otorgó al ente involucrado la posibilidad de alegar en su favor, mediante el requerimiento relativo y lo citó a la diligencia de confronta prevista en la normatividad.

Sin embargo, en consideración de este Tribunal, asiste la razón al recurrente, cuando señala que tal autoridad procedió apartándose de la legalidad, al tener por acreditada la falta imputada al Partido de la Revolución Democrática, porque para ello se basó únicamente en la pretendida información detectada en la red social mencionada, y con base en ésta le atribuyó al ente público recurrente haber omitido presentar informes de precampaña por cuatro de los precandidatos a Diputados locales en Guerrero, en los cuales sostuvo que se debió especificar el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, estimando que esa omisión era configurativa de la falta descrita en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al 3, numeral 1, inciso a), primera parte, del Acuerdo INE/CG203/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

(...)

De esta manera, la responsable al utilizar la información obtenida en la red social Facebook, para acreditar la falta atribuida al partido apelante y fincarle responsabilidad, se aparta de la legalidad, ya que tales datos son insuficientes por sí solos, para tener por acreditado que como ente político omitió presentar a la autoridad electoral el informe de gastos a que estaba obligado a rendir por

la supuesta contratación de la propaganda de la que se tuvo conocimiento a través de las Imágenes que obtuvo en Facebook a los que tuvo acceso a partir del monitoreo a que se aludió.

(...)

En ese orden de ideas, las referidas pruebas técnicas obtenidas en el caso por la autoridad fiscalizadora, de la citada red social, en ejercicio de su facultad de investigación, no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditada la falta administrativa investigada y, en consecuencia, tampoco la responsabilidad del partido político involucrado en la comisión de esa irregularidad.

Esto se estima así, porque los indicios que pudieran derivar de la información recabada de una red social, como ocurre en el caso, se dejaron de corroborar por la autoridad con algún otro medio de convicción, del que derivará algún otro dato cierto a fin de que debidamente relacionado con la información obtenida, se pudiera haber constatado la existencia de propaganda política en beneficio de los precandidatos a Diputados locales en Guerrero, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y que su contratación y difusión le sea atribuible a tales aspirantes o al propio ente partidista.

(...)

Por tanto se revoca lo decidido por la autoridad responsable y la sanción impuesta hasta por \$73,184.40 (SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N).

b. Indebida fundamentación y motivación de la sanción. *La recurrente se agrava por la indebida motivación y fundamentación del Acuerdo controvertido, porque la responsable tiene por acreditado de manera incorrecta el hecho ilícito atribuido y a pesar de ello le impone como sanción una multa excesiva.*

(...)

Al respecto la responsable señaló que el partido omitió presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos de forma espontánea, sin

requerimiento de la autoridad, por lo que, calificó la falta como culposa en el obrar, y calificó la falta de carácter sustantivo o de fondo, pues con su actualización se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización. Por lo anterior, se consideró que la infracción debería de calificarse como grave ordinaria.

(...)

...no le asiste la razón al partido impugnante en virtud de que la responsable hizo una adecuada valoración de la infracción y la imposición de la sanción se ajustó a lo previsto en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí lo infundado del agravio.

Por tanto, queda incólume lo decidido por la autoridad responsable en torno a la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, consistente en una multa por 1,035,145.46 (Un millón treinta y cinco mil ciento cuarenta y cinco pesos 46/100 M.N.), por la entrega extemporánea de sesenta y tres informes de precampaña de precandidatos a diputados locales en el estado de Guerrero.

c. Omisión de sancionar a precandidatos. *Por otra parte, esta Sala Superior considera fundado el motivo de disenso identificado con la letra c. de la síntesis de agravios mediante el cual el partido recurrente sostiene que en el proyecto inicial se señalaba la imposición de una amonestación pública a los cuatro precandidatos a diputados locales para el estado de Guerrero del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, en la sesión de resolución se aprobó eliminar dicha sanción prevaleciendo la sanción económica al partido político, ignorando lo dispuesto por los artículos 445, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 223, numerales 6, 7 y 9, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los cuales expresamente determinan que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre otras, no presentar el informe de gastos de precampaña o campaña, establecidos en la ley.*

(...)

...se puede concluir que el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los precandidatos, obliga al Instituto Nacional Electoral, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y precandidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o precandidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

(...)

Precisado lo anterior, esta Sala Superior concluye como se anticipó que el agravio aducido resulta fundado, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG214/2015 relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guerrero, se circunscribió a determinar las responsabilidades y ulteriores sanciones al Partido de la Revolución Democrática, pero en modo alguno se pronunció respecto a la posible responsabilidad de los precandidatos involucrados.

En efecto, se advierte que la Resolución reclamada sólo impone sanciones al Partido de la Revolución Democrática, pero en modo alguno se pronuncia respecto a la existencia o no de responsabilidades de los precandidatos correspondientes y, mucho menos, califica las faltas e individualiza las sanciones que, en su caso, deben aplicarse.

(...)

*En consecuencia, esta Sala Superior considera que es sustancialmente **fundado** el agravio planteado, por lo cual debe revocarse la Resolución impugnada para el efecto de que, la autoridad responsable emita una nueva en la que se pronuncie también sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña, respecto de los ingresos y gastos de los*

precandidatos al cargo de diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral ordinario 2014-201 en Guerrero y, como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar.

d. Momento en que se deben pagar las multas, con la Resolución o cuando causa estado. *Por otro lado, esta Sala Superior considera **fundado** el motivo de disenso identificado con la letra d. de la respectiva síntesis mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática, sostiene que la responsable determina de manera autoritaria que el pago de multas impuestas, deben realizarse desde el momento en que se aprueben las Resoluciones respectivas.*

El agravio es fundado y suficiente para modificar, en la parte impugnada, la Resolución controvertida, toda vez que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de hacer efectivas las multas inmediatamente después de la aprobación de la Resolución respectiva y su notificación, es contraria a los principios de legalidad y de certeza, al dejar de aplicar lo previsto en los Reglamentos de fiscalización y de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

(...)

Con base en lo anterior, lo procedente es modificar la Resolución controvertida para el efecto de que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, así como 43, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, la multa impuesta al Partido Político en la respectiva Resolución, se haga efectivas cuando éstas hayan causado estado, en el plazo que al efecto determine el Consejo General responsable.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-171/2015 y SUP-RAP-172/2015.

*Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la violación a los principios de legalidad y certeza en relación a la temporalidad en la que deben aplicarse la multa impuesta al partido político recurrente en la Resolución impugnada, se estima necesario la modificación de la Resolución combatida.*

***e. Ilegalidad respecto al destino de las multas que hayan causado estado.** Finalmente, le asiste razón al Partido de la Revolución Democrática, en el motivo de inconformidad identificado con la letra e. de la síntesis de agravios, mediante el cual sostiene que la autoridad señalada como responsable viola todas las formalidades esenciales que norman el debido proceso, pues considera que el monto de las multas se remitirá al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, no importando que se trate de financiamiento público nacional o estatal.*

Que es ilegal que la autoridad responsable indique que el importe de las multas serán remitidas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), toda vez que al tratarse de sanciones que serán aplicadas al financiamiento público estatal, una vez que hayan causado estado las mismas, corresponde a los Organismos Públicos Locales, conforme a su normatividad, determinar el destino del importe de las multas, conforme a lo establecido en los artículos 342, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, así como 43, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral.

*El agravio es sustancialmente **fundado** toda vez que, de una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, inciso aa); 190; 191, inciso g) y 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d) y 8, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 342, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, y 43, numeral 5, del Reglamento Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte que, en materia de fiscalización, los recursos que se obtengan de la aplicación de las multas impuestas a los sujetos sancionados deben destinarse a los organismos nacional o estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, dependiendo del tipo de procedimiento electoral de que se trate, esto es, si se trata de un procedimiento local o federal.*

(...)

De tal forma que cuando la sanción sea impuesta por irregularidades en la presentación de informes de ingresos y gastos respecto de un Proceso Electoral local, los recursos obtenidos deben ser destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa que corresponda, salvo que en la entidad federativa no existan las mencionadas instituciones, caso en el cual se debe estar a lo previsto en la normativa constitucional y legal local y a falta de disposición, los recursos se destinarán al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). Mientras que, cuando las irregularidades en la fiscalización de los recursos sean respecto de procesos federales, los recursos serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

(...)

Por tanto, en tal caso, los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas a los partidos políticos sancionados deberán ser destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de esa entidad federativa a la que corresponde el Proceso Electoral respectivo, salvo que no se encuentre contemplada su existencia en la legislación correspondiente, en cuyo caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

En todos los casos, la remisión de los recursos respectivos deberá realizarse cuando las multas hayan causado estado.

Efectos de la Resolución

En primer lugar, se debe precisar que, se deja incólume lo decidido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la sanción consistente en una multa por 1,035,145.46 (Un millón treinta y cinco mil ciento cuarenta y cinco pesos 46/100 M.N.), por la entrega extemporánea de sesenta y tres informes de precampaña de precandidatos a diputados locales en el estado de Guerrero.

Por otra parte, al haber resultado fundados los restantes agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es revocar la Resolución impugnada, a fin de que:

1.- *Se deje sin efectos la sanción que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso al Partido de la Revolución Democrática hasta por \$73,184.40 (setenta y tres mil ciento ochenta y cuatro pesos 40/100 M.N), con motivo de que derivado del monitoreo en la red social Facebook, se advirtió la omisión de reportar gastos de cuatro precandidatos a diputados locales.*

2.- *El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva Resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad, por parte de los precandidatos involucrados en la entrega extemporánea de sesenta y tres informes de precampaña de precandidatos a diputados locales en el estado de Guerrero y, como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar.*

3.- *Asimismo, la autoridad responsable en la Resolución que dicte, deberá atender lo siguiente:*

a) *La multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, deberá hacerse efectiva cuando ésta haya causado estado, en el plazo que determine para tal efecto el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y,*

b) *Los recursos obtenidos por la aplicación de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, serán destinados al organismo estatal guerrerense encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación; salvo que no existan instituciones o normas que regulen tal situación, en cuyo caso los recursos deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.*

4.- *Se vincula a la autoridad responsable a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo adjuntar copia certificada de la documentación que así lo acredite.”*

5. Que la Sala Superior, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG214/2015**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del **Considerando 18.1**, relativo a los Informes de precampaña de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado Local en el estado de Guerrero, a efecto de:

- 1) Dejar incólume lo decidido respecto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática consistente en una reducción del 1.81%(uno punto ochenta y uno por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de 1,035,145.46 (Un millón treinta y cinco mil ciento cuarenta y cinco pesos 46/100 M.N),
- 2) Pronunciarse sobre la existencia o no de responsabilidad, por parte de los precandidatos involucrados en la entrega extemporánea de sesenta y tres informes de precampaña,
- 3) Dejar sin efectos la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática consistente en una multa que asciende a la cantidad de \$73,158.40 (setenta y tres mil ciento ochenta y cuatro pesos 40/100 M.N).

Asimismo, atender los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del cobro y destino de las multas impuestas a los partidos políticos.

Lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por aquel máximo tribunal en materia electoral en la ejecutoria objeto del presente acatamiento, en los siguientes términos:

18.1 INFORMES DE PRECAMPAÑA DEL PRECANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, es la siguiente:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 2.**

(...)

Conclusión 2

“2. El PRD presentó de forma extemporánea 64 (63 y 1) informes de Precampaña con operaciones en ceros.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

(...)

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En atención a lo mandatado por la Sala Superior, respecto del pronunciamiento de la existencia o no de responsabilidad, por parte de los precandidatos involucrados en la entrega extemporánea de 63 informes de precampaña, ha lugar señalar, que en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince mediante la cual se aprobó la Resolución materia de impugnación, este Consejo General estableció diversos criterios siendo uno de ellos, que tratándose de los extemporáneos se cancelaría la amonestación pública a los precandidatos, lo anterior, por no haberles otorgado en la etapa procesal oportuna la garantía de audiencia, sin embargo se mantendría la sanción a los partidos políticos, no obstante lo anterior, en el apartado **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN** de la Resolución INE/CG214/2015, se establecía la responsabilidad para ambos sujetos obligados, en este sentido, a efecto de dar la debida atención a lo mandatado por la Sala Superior, se procede al desarrollo del presente apartado.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos de forma espontánea sin requerimiento de autoridad; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guerrero.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que “los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.**”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos de forma espontánea sin requerimiento de autoridad, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar

cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contener en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guerrero.

En este orden de ideas, los topes de gastos de precampaña en los Distritos correspondientes al cargo de Diputados Locales materia de observación en Guerrero son los que se detallan en el **Anexo 1**¹.

Ahora bien, por cuestión de metodología se procede a especificar en dos apartados la individualización correspondiente para cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los precandidatos.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los precandidatos.

De lo anterior se desprende que los precandidatos referidos en el **Anexo 1** omitieron presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo de forma espontánea sin requerimiento de autoridad.

Visto lo anterior, de la conducta descrita se advierte un ánimo de cumplimentar de forma espontánea su obligación de presentar el informe; no obstante se haya actualizado la vulneración a la norma al haber concluido el plazo para su presentación, esto es, el sujeto infractor posterior al vencimiento del plazo y sin que mediara un requerimiento de autoridad.

En este orden de ideas, no se advierten elementos de certeza que permitan a esta autoridad determinar que el ente infractor tuvo como intención obstaculizar el desarrollo de las facultades de comprobación y fiscalización de la autoridad electoral; no obstante, la presentación espontánea no exime al sujeto obligado del cumplimiento de la obligación de presentar el informe en el tiempo establecido y consecuentemente al actualizarse una irregularidad, hacer frente a las responsabilidades imputables a éste.

¹ Anexo integrante de la resolución INE/CG214/2015 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintinueve de abril de dos mil quince.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación de los informes de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guerrero.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de los precandidatos referidos en el Anexo 1, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

No obstante el análisis anterior, toda vez que a los precandidatos en comento no se les otorgó su derecho a la garantía de audiencia en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña, esta autoridad considera que los mismos no serán objeto de sanción.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

Por lo que hace a la responsabilidad del partido político de presentar fuera del plazo establecido los informes en comento, considerando que se les otorgó su garantía de audiencia mediante el oficio de errores y omisiones señalado en el análisis temático, será sujeto de sanción de conformidad con lo siguiente:

(...)

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la

imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **presentar fuera de tiempo los informes de precampaña respectivos de forma espontanea** y las normas infringidas [en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

(...)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 1.81% (uno punto ochenta y uno por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$1,035,145.46 (un millón, treinta y cinco mil, ciento cuarenta y cinco pesos 46/100 M.N.); ello, con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y las faltas que se valoran.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1 Partido de la Revolución Democrática** en relación al inciso a) de la presente Resolución, se impone al partido político, la siguiente sanción:

a) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una **reducción del 1.81% (uno punto ochenta y uno por ciento)** de la ministración mensual del

financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el **equivalente a la cantidad de \$1,035,145.46 (un millón, treinta y cinco mil, ciento cuarenta y cinco pesos 46/100 M.N.)**.

(...)

SEXTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, a efecto de que todas las multas determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral y, en términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo INE/CG203/2014, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

SÉPTIMO. Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

ACUERDA

PRIMERO. Se modifican la Resolución **INE/CG214/2015**, emitida en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince, en los términos precisados en el Considerando **5** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-183/2015 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero y al Partido de la Revolución Democrática en aquella entidad, por conducto del referido instituto, hecho que sea, dicho instituto deberá remitir de forma expedita a este organismo nacional las constancias atinentes.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**